DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 2054-2021

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2021-00497**-00
Accionante:	JUAN MANUEL LOPEZ PARRA C.C. # 13348438 minna512@hotmail.com Teléfono: 3158914242
Accionado:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co - martha.perez@supernotariado.gov.co
Vinculados:	DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co PROCESO de petición de herencia radicado2002-363-00 causante José maría López jaimes C.C. # 1.919.889 MARÍA LOURDES LÓPEZ JAIMES C.C. # 60340372 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ JAIMES C.C. # 60352769 Demandadas dentro del PROCESO de petición de herencia radicado2002-363-00 causante José maría López jaimes C.C. # 1.919.889, quienes serán notificadas por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co Sr. JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ y/o quien haga sus veces de Alcalde Municipal de San José de Cúcuta notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co Notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co

	ÁREA DIRECCIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSE DE CÚCUTA hacienda@cucuta-nortedesantander.gov.co notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ÁREA CATASTRO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSE DE CÚCUTA CATASTRO MULTIPROPÓSITO notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER. sechacienda@nortedesantander.gov.co notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria5cucuta@ucnc.com.co ; notaria5.cucuta@supernotariado.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, junto con el link del proceso.	

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA -ORIP- **VINCÚLESE** al Sr. JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ y/o quien haga sus veces de ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al ÁREA DIRECCIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSE DE CÚCUTA, AL ÁREA CATASTRO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSE DE CÚCUTA, CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA SAN JOSE DE CÚCUTA, a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y a la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Así mismo, se ordena:

- **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA -ORIP-, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto informe si el señor JUAN MANUEL LOPEZ PARRA C.C. # 13348438, posterior al 17/09/2021, fecha en que esa entidad con oficio del 17/09/2021 # 2602021EE04637, le da respuesta a su derecho de petición de fecha 27/08/2021, con el que le indicó cuál era el trámite para proceder al registro parcial de la sentencia de fecha 2/07/2019 proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA dentro del PROCESO de petición de herencia radicado 2002-363-00, causante JOSÉ MARÍA LÓPEZ JAIMES C.C. # 1.919.889, demandante JUAN MANUEL LOPEZ PARRA C.C. # 13348438, demandadas MARÍA LOURDES LÓPEZ JAIMES C.C. # 60340372 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ JAIMES C.C. # 60352769, sobre el predio los higuerones 260-36740, si éste ha presentó por algún medio (físico y/o virtual) ante esa entidad, la solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes de que trata el trámite previsto en el art. 17 de la Ley 1579/2012, conforme Ustedes le indicaron, debiendo allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma.

- **REQUERIR** al Sr. JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ y/o quien haga sus veces de ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al ÁREA DIRECCIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSE DE CÚCUTA, AL ÁREA CATASTRO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSE DE CÚCUTA, CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA SAN JOSE DE CÚCUTA, a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER y a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto informen si el señor JUAN MANUEL LOPEZ PARRA C.C. # 13348438, por algún medio (físico y/o virtual) solicitó ante esa entidad autorización para que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA -ORIP-, le registre en los folios de matrícula inmobiliaria 260-152596, 260-172920, 260-217083, 260-217084 y 260-217086, afectados con el gravamen de valorización, la sentencia de fecha 2/07/2019 proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA dentro del PROCESO de petición de herencia radicado 2002-363-00, causante JOSÉ MARÍA LÓPEZ JAIMES C.C. # 1.919.889, demandante JUAN MANUEL LOPEZ PARRA C.C. # 13348438, demandadas MARÍA LOURDES LÓPEZ JAIMES C.C. # 60340372 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ JAIMES C.C. # 60352769, por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles y así la ORIP pudiera dejar la respectiva constancia y asentar en el registro sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago; y/o si el actor solicitó le fuera levantado dicho gravamen de valorización que pesa sobre los aludidos inmuebles por haber pagado totalmente la contribución, para que la ORIP le pudiera registrar la sentencia en mención, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, la petición presentada y la respuesta dada a la misma.

- **REQUERIR** a la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto informe lo referente a las ventas de los

bienes inmuebles 260-37971, 260-129701, 260-217079 y 260-217085, por parte de las señoras MARÍA LOURDES LÓPEZ JAIMES C.C. # 60340372 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ JAIMES C.C. # 60352769 efectuadas ante esa notaría, para lo cual se le remite el link del proceso donde en la repuesta dada por la ORIP, puede encontrar los números de las escritura mencionadas por dicha entidad.

- **REQUERIR** al señor JUAN MANUEL LOPEZ PARRA C.C. # 13348438, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto informe:

  - Si Usted ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) ante el Sr. JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ y/o quien haga sus veces de ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y/o ante el ÁREA DIRECCIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSE DE CÚCUTA y/o ante el ÁREA CATASTRO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSE DE CÚCUTA y/o ante CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA SAN JOSE DE CÚCUTA y/o ante la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER y/o ante la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y/o cualquier otra entidad, autorización para que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA -ORIP-, le registre en los folios de matrícula inmobiliaria 260-152596, 260-172920, 260-217083, 260-217084 y 260-217086, afectados con el gravamen de valorización, la sentencia de fecha 2/07/2019 proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA dentro del PROCESO de petición de herencia radicado 2002-363-00, causante JOSÉ MARÍA LÓPEZ JAIMES C.C. # 1.919.889, demandante JUAN MANUEL LOPEZ PARRA C.C. # 13348438, demandadas MARÍA LOURDES LÓPEZ JAIMES C.C. # 60340372 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ JAIMES C.C. # 60352769, por estar a paz y salvo dichos inmuebles en cuanto a las cuotas periódicas exigibles y así la ORIP pueda dejar la respectiva constancia y asentar en el registro sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago; y/o solicitando le fuera levantado dicho gravamen de valorización que pesa sobre los aludidos inmuebles por haber pagado totalmente la contribución, para que la ORIP le pueda registrar la sentencia en mención, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, la petición presentada y la respuesta dada a la misma.

  - Si Usted ha iniciado alguna acción legal y/o demanda reivindicatoria contra los nuevos dueños y/o quienes vendieron las cuotas partes de los bienes inmuebles 260-37971, 260-129701, 260-217079 y 260-217085, (MARÍA LOURDES LÓPEZ JAIMES C.C. # 60340372 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ JAIMES C.C. # 60352769 -a quienes le fue adjudicado el 50% de la 1/9 parte de dicho bienes, es decir 1/18 parte, en sentencia del 8/10/2003 por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA dentro del proceso de sucesión radicado 2002-363-00), para que una vez resuelta esa situación pudiera solicitar a la ORIP el registro de la sentencia de fecha 2/07/2019 proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA dentro del PROCESO de petición de herencia radicado 2002-363-00, causante JOSÉ MARÍA LÓPEZ JAIMES C.C. # 1.919.889,

demandante JUAN MANUEL LOPEZ PARRA C.C. # 13348438, demandadas MARÍA LOURDES LÓPEZ JAIMES C.C. # 60340372 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ JAIMES C.C. # 60352769, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- Si respecto al registro parcial de la sentencia de fecha 2/07/2019 proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA dentro del PROCESO de petición de herencia radicado 2002-363-00, causante JOSÉ MARÍA LÓPEZ JAIMES C.C. # 1.919.889, demandante JUAN MANUEL LOPEZ PARRA C.C. # 13348438, demandadas MARÍA LOURDES LÓPEZ JAIMES C.C. # 60340372 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ JAIMES C.C. # 60352769, sobre predio los higuerones 260-36740 Usted ha presentado por algún medio (físico y/o virtual) ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA -ORIP-, la solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes de que trata el trámite previsto en el art. 17 de la Ley 1579/2012, el cual le fue indicado por la ORIP en la respuesta a su derecho de petición del 27/08/2021 con oficio del 17/09/2021 # 2602021EE04637, debiendo allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma.

- **REQUERIR** al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **un (01) día,** contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue la prueba de la notificación realizada a las señoras MARÍA LOURDES LÓPEZ JAIMES C.C. # 60340372 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ JAIMES C.C. # 60352769, quienes son demandadas dentro del PROCESO de petición de herencia radicado 2002-363-00, causante JOSÉ MARÍA LÓPEZ JAIMES C.C. # 1.919.889, demandante JUAN MANUEL LOPEZ PARRA C.C. # 13348438, junto con las piezas procesales del aludido proceso, que le fueron requeridas desde el auto admisorio de esta tutela.

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno**, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia**, enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular

PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera**; y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, **según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[2] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020**; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**, **mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

---

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c3b8b568f9c033deb8a9842fd3aec7048e59cc0142c22de312f261208b6e442
Documento generado en 03/12/2021 09:09:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 2087-2021

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2021-00507**-00
Accionante:	JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL C.C. # 13484401 marqueteria05@hotmail.com
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co - martha.perez@supernotariado.gov.co
Vinculados:	DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invocan en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada a las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de este proveído, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) CORRER TRASLADO de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

b) REQUERIR al SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen:

- Las razones por las que no le han dado respuesta al derecho de petición presentado por el señor JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL C.C. # 13484401, el día 28/10/2021, mediante el cual solicitó le fuera corregido el error presentado en la transcripción de su número de cédula al momento de registrar en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA la escritura pública 2269 del 3/10/2019 en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-289952, con la cual éste le compró dicho inmueble al señor OSCAR ALONSO CELEMIN HERNANDEZ; error que radica en que le fue registrado como número de identificación el 13.481.401, cuando lo correcto es 13.484.401, es decir, le fue cambiado el número que figura en rojo.

- Cuál es el trámite, que al interior de esa entidad debe agotar el accionante para que le sea corregido el error cometido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA al momento de registrar la escritura pública 2269 del 3/10/2019 en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-289952, debiendo indicar las etapas y términos de dicho procedimiento y el nombre del funcionario, cargo y correo electrónico para notificación personal, encargado de efectuar dicha corrección e indicar quien es el funcionario que funge como su superior jerárquico, igualmente indicar los nombres completos, cargo y correo para su notificación.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere,

Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia**, enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera**; y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, **según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[2] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020**; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente**

---

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

hábil laboral, **mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1986b5d28233b767e88dd085f43b4ecc2dd37dc2e1681d06768b1a27521b0381
Documento generado en 03/12/2021 09:11:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 2070-2021

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2021-00508**-00
Accionante:	MODESTA IBARRA C.C. # 27.885.732 Celular 313-2205228 sigritdahiana@hotmail.com
Accionado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL NORTE DE SANTANDER denor.upres@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co
Vinculados:	Director de Sanidad SANIDAD POLICIA NACIONAL desan.rases-aju@policia.gov.co UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA SANIDAD POLICIA NACIONAL NORTE DE SANTANDER CEL.5713627 – 301-7371106 denor.upres@policia.gov.co denor.upres-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co Regional de Aseguramiento en Salud N° 5 – Santander superior jerárquico del Jefe UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM teléfono 6447295 extensión 7602 desan.rases-aju@policia.gov.co desan.scsan-jefat@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co Jefe Área de Medicina Laboral -ARMEL- SANIDAD de la POLICIA NACIONAL disan.armel-jur@pilicia.gov.co disan.armel@policia.gov.co Jefe Área de Medicina Laboral –ARMEL- SANIDAD de la POLICIA NACIONAL NORTE DE SANTANDER Denor.grusa-armel@policia.gov.co disan.armel-jur@pilicia.gov.co disan.armel@policia.gov.co JEFE DE ÁREA MEDICINA LABORAL REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO 5, - ANTES SECCIONAL SANIDAD SANTANDER

	desan.scsan-jefat@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL disan.asjur-tutelas@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invocan en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada toda vez que de los hechos expuestos se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora, que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado, pues lo pretendido RX DE CADERA, RC DE FEMUR, RC LUMBAL Y PAÑALES PARA ADULTO TALLA L, puede dar espera al fallo.

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada a las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de este proveído, por lo expuesto.

TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) CORRER TRASLADO de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

a) **REQUERIR** a la SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y a cada una de sus dependencias vinculadas-, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, indiquen:

- Qué día y porqué medio la señora MODESTA IBARRA C.C. # 27.885.732 y/o cualquier familiar, radicó ante esa entidad las órdenes médicas para la respectiva autorización de los exámenes RX DE CADERA, RC DE FEMUR, RC LUMBAL, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar las razones por las cuales no le han sido autorizado y realizado los mismos.

- Las razones por las que no le autorizado ni suministrado a la señora MODESTA IBARRA, los PAÑALES PARA ADULTO TALLA L, que le fueron ordenados por su médico tratante y que previamente ella solicitó su autorización y suministro mediante petición del 4/11/2021.

- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto**.

b) **REQUERIR** a la señora MODESTA IBARRA, **para que** en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe allegando la prueba documental que acredite su dicho:

- Qué día y porqué medio Usted y/o cualquier familiar, radicó ante esa entidad las órdenes médicas ante sanidad de la policía para la respectiva autorización de los exámenes RX DE CADERA, RC DE FEMUR, RC LUMBAL, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, con el recibido de esa entidad.

- Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos de los servicios médicos pretendidos con esta tutela y si cuenta con otro plan de salud que lo beneficie.

- SI Usted recibe alguna pensión, en caso afirmativo indicar por qué valor y allegar la prueba documental que acredite su dicho Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otro ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo y de su señora madre; en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno**, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: NOTIFICAR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia**, enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un**

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera**; y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, **según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[2] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020**; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**, **mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64a6b17e5c6c51f2328c2c2e3333b634d34f483e002a2fe6b034212b36d699f6
Documento generado en 03/12/2021 05:24:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2 "*…para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 2084

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 60 003 2016 00295 00

Demandante NAVIA EDITA SILVA CUY CC. 23.588.600

Demandado SANDRO RINCÓN TORRES CC 13.508.675

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a la petición elevada por la demandante solicítese al Jefe de Novedades de Nomina y/o Pagador de la Secretaría de Educación Municipal que al efectuar la consignación de la cuota alimentaria **corrija** todos los datos del proceso conforme están consignados en la parte superior de esta providencia, a fin de que la interesada no continúe teniendo inconvenientes para el cobro de los depósitos judiciales ante el Banco Agrario.

Reenvíese este auto a los correos despachoseceducacion@semcucuta.gov.co educacion@cucuta-nortesantander.gov.co y naviasilva294@gmail.com como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la

virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78662715cd958bf27ed88b8af2b177bfe91fcb197614964cb1bc04cc93969999**

Documento generado en 03/12/2021 09:12:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2088

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre dos mil veintiuno (2.021

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL - UMH
Radicado	54-001-31-60-003-**2019-00301-00**
Demandante	NELSON VACA ASCANIO C.C.# 13.387.529 Celular: 312 384 6797 / 322 752 0606 No registra dirección física Ludynavarro2013@hotmail.com
Demandada	YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVÁN C.C. # 49.765.932 Av. 2 Manzana 10 Lote 9 Barrio Los Almendros 300 521 6075 No tiene correo electrónico **Medida cautelar**
	Abog. MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA Apoderada de la parte demandante Fernanda.abogada16@gmail.com Abog. JAIRO ROZO FERNANDEZ Apoderado de la parte demandada Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co Ing. AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Para emplazamiento a acreedores

El señor NELSON VACA ASCANIO, a través de apoderada, presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVÁN, demanda que cumple con los requisitos legales.

Se deja constancia que no se exige el deber procesal señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4/2020, por cuanto se solicita se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria #**260-265610** (abierta con base en la matrícula inmobiliaria # **260-142267**), ubicado en la Av. 17 A #2-72 Mz10 Lote 9 del Barrio Los Almendros de esta ciudad, cuya propiedad está en cabeza de la señora CARMEN CECILIA BOBADILLA GALVÁN.

Se requerirá a la parte actora para que de inmediato informe cual es el avaluo del bien inmueble relacionado como activo social y si existen pasivos o no. (Art. 523 del C.G.P.)

Este trámite liquidatario se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y como quiera que se presenta después de los treinta (30) días señalados en el inciso 3º de dicha norma procesal, se ordenará notificar personalmente este auto a la demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.

2. Ordenar que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente este auto a la demanda en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de 10 días, por lo expuesto.

4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que una vez practicadas las medidas cautelares decretadas cumpla con la anterior carga procesal, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, diligencia que deberá acreditar debidamente para que obre dentro del presente proceso.

5. REQUERIR a la parte actora para que informe cual es el avaluo del bien inmueble relacionado como activo social y si existen pasivos o no. (art. 523 del C.G.P.)

6. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la **sociedad patrimonial** para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

7. RECONOCER personería para actuar dentro del presente tramite liquidatario a la abogada MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA como apoderada de la parte demandante, señor NELSON VACA ASCANIO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado con la demanda.

8. ENVIAR esta providencia a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27078ae126827fe8aaa41f1967b6f2470bfcfcbff8a868bd53de48ccaad706a2

Documento generado en 03/12/2021 02:36:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 2083

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 60 003 2020 00256 00

Demandante ANGELICA MARÍA DE MEZA ROMERO CC 45.756.314

Demandado EUDORO MORALES DUARTE CC13.496.161

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente se accede a lo solicitado por la demandante, en consecuencia, comuníquese a la PD MARTHA PATRICIA QUINTERO MONSALVE Coordinadora Grupo Nóminas y Embargos CASUR, que, en adelante, los dineros retenidos por concepto de cuota alimentaria equivalentes al 40% de las mesadas ordinarias y adicionales que percibe como asignación de retiro el señor EUDORO MORALES DUARTE deben ser consignados en la cuenta del Banco Agrario N° 4- 510–10–26999- 9 cuya titular es la señora ANGELICA MARÍA DE MEZA ROMERO.

Se le advierte que el desacato a la orden de descuento los hace solidariamente responsables por las sumas dejadas de deducir al tenor de lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia, les hará acreedor a las sanciones previstas en el Parágrafo 2 del Art. 593 del Código General del Proceso y podrán ser investigados y sancionados por las conductas consagradas en el numeral 3° del Artículo 42 de la misma obra.

Reenvíese este auto a los correos embargos@casur.gov.co atencionalciudadano@casur.gov.co angeniu2@hotmail.com y eudoro12@hotmail.com como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d0018159d558b275bf5da294ec44c66c0a1892b189dad8c79e3d0fa2e790bf1

Documento generado en 03/12/2021 09:13:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO #2091

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00263**-00
Demandante	VICTOR LEONARDO GÓNZALEZ ORTÍZ 322 448 9802 victor.gonzalez4772@correo.policia.gov.co
Demandada	DEISY CAROLINA ERAZO VERA 314 411 908 (falta un número) Deisy2011@hotmail.com
Apoderados Ministerio Público	Abog. GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA Apoderado de la parte demandante 313 887 3068 Gustavo.garcia.ortega@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA Palacio de Justicia Of. 106C Email: jfamcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinado el expediente remitido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, se observa que, en audiencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021) se NEGO las pretensiones incoadas en la demanda, decisión que fue objeto de alzada por parte de VICTOR LEONARDO GÓNZALEZ ORTÍZ, por conducto de su apoderado judicial y que actualmente se encuentra a la espera de que el H. Tribunal Superior de Cúcuta resuelva el recurso.

Valga resaltar que, en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, cursa un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, Radicado #54 001-3-10-001-2020-00291-00, cuyas partes son VICTOR LEONARDO GÓNZALEZ ORTIZ, C.C. # 1.090.415.911y DEYSI CAROLINA ERAZO VERA, C.C. # 1.093.757.345 y que actualmente se encuentra a la espera de que el H. Tribunal Superior de Cúcuta resuelva la alzada, es idéntica a la que se tramita en este despacho judicial. Por lo cual se efectuará control de legalidad a fin de corregir el vicio encontrado. Tal y como dispone el artículo 132 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se dispondrá dejar sin efecto todo lo actuado y abstenerse de continuar con el trámite. Además, NO se condenará en costas procesales por NO haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

1° DEJAR sin efecto todo lo actuado, por lo expuesto.

2° En consecuencia, **ABSTENERSE** de continuar con el trámite.

3° NO CONDENAR en costas, por lo expuesto.

4° En firme la decisión, **ARCHIVESE** lo actuado.

5° COMUNICAR la presente decisión al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA. Remítase la presente providencia.

6° ENVIAR a las partes, apoderado y representante del Ministerio Público el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues

ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b57b9a138361d286b303007a6ef1025bbf19f2c8a54150633fa8745adebf91f

Documento generado en 03/12/2021 04:53:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 2086-2021

Asunto	**INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2021-00434-00**
Accionante:	DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR C.C. 60.278.049 Av. 1 E No. 2N-66 Andalucía 3202860515 joseseja29@gmail.com celular 3168216285
Accionado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA juridica@semcucuta.gov.co despachoseceducacion@semcucuta.gov.co educación@cucuta-nortedesantander.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- notjudicial@fiduprevisora.com.co tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co
Vinculados:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG - Administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA - tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Sr. JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ y/o quien haga sus veces de Alcalde Municipal de San José de Cúcuta Notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, junto con el link del expediente digital del presente incidente de desacato.	

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

El día 3/11/2021, este despacho judicial emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

> *"(…)* ***SEGUNDO: AMPARAR*** *el derecho fundamental de petición de la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

TERCERO: ORDENAR *al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, que en el* ***término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)2*** *siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si no lo ha hecho,* ***ESTUDIE Y/U ORDENE*** *a quien corresponda estudiar el proyecto de acto administrativo realizado y enviado (cargado) por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA a esa entidad el 5/10/2021, referente a la petición de pago de seguro por muerte pretendida por la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR C.C. # 60.278.049 y envíe su aprobación o no ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que ésta continúe con el trámite a que haya lugar para resolver de fondo la petición de la accionante.*

CUARTO: ORDENAR *a la Sra. JESSICA DAYANA RAMÍREZ LÓPEZ y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, que no podrán pasar más de* ***ocho (08) días****, contadas a partir de la* ***fecha y hora*** *del envío electrónico de este proveído, para* ***que mancomunadamente****, realicen lo de su competencia y se le pueda dar una respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 23/03/2021, presentado por la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR C.C. # 60.278.049, referente a la petición de pago de seguro por muerte pretendida, sólo frente a la obligación de hacer que le corresponda efectuar a cada entidad (acto administrativo y su respectiva aprobación o no y notificación), por cuanto la tutela para obtener el pago de sumas de dinero, es improcedente. (…)".*

Fallo que no fue impugnado y se encuentra en firme.

En correo electrónico del 25/11/2021 a las 10:31 a.m., la tutelante allegó escrito de incidente de desacato contra la parte accionada (*Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG*), no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido que no le han notificado ningún acto administrativo en el proceso en curso sobre el seguro por muerte de mi esposo CARLOS RAMONSEPULVEDA GRAZZIANI (q.e.p.d.).

En auto del 26/11/2021 previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 se puso en conocimiento de la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR el contenido de la respuesta dada por la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, mediante la cual informó el cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido y se le advirtió a la parte actora que si dentro del término de los tres (03) días siguientes, contados a partir de la fecha del envío electrónico de dicho auto, guardaba silencio al respecto, haría presumir que la entidad accionada le estaba dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción de tutela, por ende, se tendría por cumplido fallo de tutela, no se efectuaría el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91 ni se daría trámite a incidente de desacato alguno y se archivaría el expediente una vez el expediente digitalizado regresara de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

Lo anterior, por cuanto la Fiduprevisora S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, había informado al juzgado que verificaron los aplicativos institucionales e interinstitucionales de esa entidad y evidenciaron en el Aplicativo ON BASE que cuenta con vigencia actual y es en donde las secretarias de educación a nivel nacional radican las solicitudes y proyectos de actos administrativos para que esta entidad fiduciaria las estudie conforme a sus atribuciones contractuales, la radicación del proyecto de acto administrativo de un SEGURO POR MUERTE a favor de la accionante emitido por parte de la Secretaría de Educación; que una vez recibido remitieron dicha solicitud al área de sustanciación y estudio, quien lo APROBÓ el día 03/11/2021, en virtud de dicho estudio remitieron la hoja de revisión con el radicado 2106841 a la Secretaría de Educación por medio del aplicativo interinstitucional OnBase para que procedieran conforme a sus competencias.

“

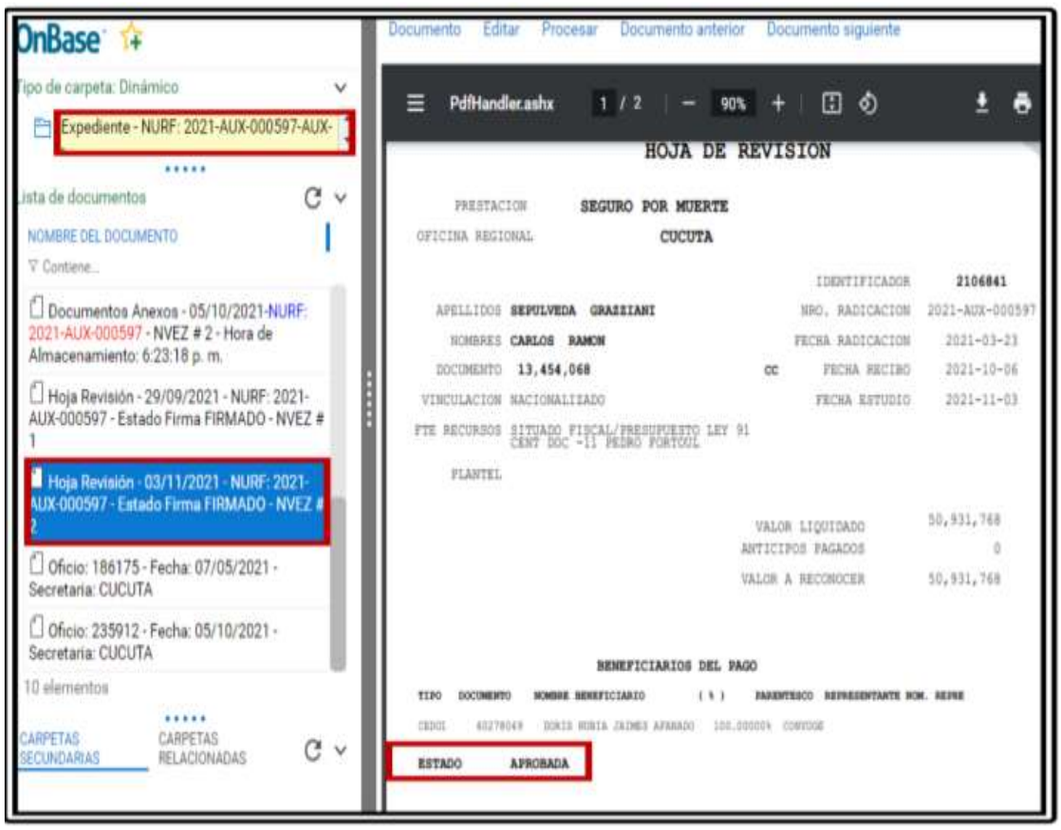

HOJA DE REVISION
PRESTACION SEGURO POR MUERTE
OFICINA REGIONAL CUCUTA
IDENTIFICADOR 2106841
APELLIDOS SEPULVEDA GRAZZIANI
NRO. RADICACION 2021-AUX-000597
NOMBRES CARLOS RAMON
FECHA RADICACION 2021-03-23
DOCUMENTO 13,454,068 CC
FECHA RECIBO 2021-10-06
VINCULACION NACIONALIZADO
FECHA ESTUDIO 2021-11-03
FTE RECURSOS SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91
CENT DOC -11 PEDRO PORTOCL
PLANTEL
VALOR LIQUIDADO 50,931,768
ANTICIPOS PAGADOS 0
VALOR A RECONOCER 50,931,768

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE NOM. REPRE
CEDUL	60278049	DORIS NUBIA JAIMES AFANADO	100.00000%	CONYUGE	

ESTADO **APROBADA**

OBSERVACIONES

"
SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACION EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 2831 DE 2005 ARTÍCULO 4 Y EL DECRETO 1272 DE 2018 SE PROCEDE A IMPARTIR ESTUDIO A LA SOLICITUD Y SE PRECISA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES RESPECTO A LA REVISION DEL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO ALLEGADO POR LA SED, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

EL SEGURO POR MUERTE ES UN DERECHO PARA LOS BENEFICIARIOS DEL DOCENTE AFILIADO AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, QUE FALLECE ESTANDO ACTIVO AL SERVICIO, Y PARA LOS CASOS DE LOS DOCENTES VINCULADOS EN VIGENCIA DE LA LEY 91 DE 1989.

MONTO
SERÁ EQUIVALENTE A 12 MENSUALIDADES, CORRESPONDIENTE AL VALOR DEL ÚLTIMO SALARIO. EN LOS CASOS DE FALLECIMIENTO POR OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL, EL VALOR CORRESPONDE A 24 MENSUALIDADES DEL ÚLTIMO SALARIO.

BENEFICIARIOS
CÓNYUGE Y/O COMPAÑERA PERMANENTE, HIJOS, O PADRES, O HERMANOS MENORES SI DEPENDEN

HOJA DE REVISION

ECONÓMICAMENTE, O HERMANAS SI DEPENDÍAN ECONÓMICAMENTE DEL CAUSANTE.

EN ATENCION DE LO ANTERIOR, SE OBERVA EN EL EXPEDIENTE ACTA DE DEFUNCION, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, EDICTOS EMPLAZATORIOS, CERTICADOS LABORALES Y DE FACTORES SALARIALES, POR LO TANTO SE RECONOCE A LIQUIDAR Y RECONOCER EL SEGURO POR MUERTE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:
"

SE PROCEDE A IMPARTIR APROBACION DEL PROYECTO PRESENTADO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ASIGNACION BASICA $ 4.244.314

TOTAL SEGURO MUERTE $ 4.244.314
TOTAL SEGURO MUERTE $ 50.931.768

FECHA DE FALLECIMIENTO: 7/12/2020
FECHA DE POSESION: 13/07/1989

SE RECONOCE EL SEGURO POR MUERTE A DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR, YA QUE ALLEGO TODA LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DEL CONYUGE DEL DOCENTE FALLECIDO

FIRMA DEL REVISOR (WELKYS JOHANNA CASAS)

Así las cosas, como quiera que la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR, en correo del miércoles 1/12/2021 10:14 AM, informó al juzgado que: “que no se me ha notificado ningún acto administrativo en lo que respecta al SEGURO POR MUERTE que a favor de ésta, esa SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA emitió en primera oportunidad el proyecto administrativo de reconocimiento, el cual fue aprobado por la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG el día 3/11/2021.”, este Juzgado efectuó el 2/12/2021 el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, al Sr. JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ y/o quien haga sus veces de Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, en su condición de superior jerárquico de la Sra. JESSICA DAYANA RAMÍREZ LÓPEZ y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, para que hiciera cumplir a ésta el fallo de tutela aquí proferido, en el sentido que

procediera a expedir el acto administrativo definitivo relativo al SEGURO POR MUERTE que fue aprobado el 3/11/2021 por la fiduprevisora y notificarlo a la actora.

Sin embargo, como quiera que después de notificado el aludido requerimiento, se observa que el mismo 2/12/2021 8:00 AM, en el buzón del correo electrónico figuraba respuesta de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, en la que informaba el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, toda vez que había emitido la Resolución No 0908 del 29 de noviembre de 2021, por la cual se reconocía y ordenaba el pago de un seguro por muerte por fallecimiento del docente CARLOS RAMÓN SEPÚLVEDA GRAZZIANI CC..13.454.068 $50.931.768 a favor de la tutelante; acto administrativo que le fue notificado a la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR el miércoles, 1 de diciembre de 2021 a las 15:08 P.M., a través del correo electrónico registrado en el expediente de solicitud de la prestación, tal como se aprecia a los consecutivos 012 y 013 del expediente digital de este incidente; correo que coincide con el aportado en el presente trámite tutelar y fecha de notificación de unas horas más tarde en que la accionante presentó su escrito incidental.

Así las cosas, queda claro para el juzgado que tanto la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG como la Sra. JESSICA DAYANA RAMÍREZ LÓPEZ y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, dieron cabal cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por tanto, el Despacho dejará sin efecto el auto #2078-2021 de fecha 2/12/2021 y dará por cumplido el fallo de tutela proferido a favor de la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR; se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se abstendrá de iniciar trámite incidental alguno y de emitir orden sancionatoria alguna a las incidentadas; dará por terminado el presente incidente de desacato y ordenará devolver el expediente al archivo digital; máxime, cuando el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto #2078-2021 de fecha 2/12/2021 con el cual se efectuó el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591, en consecuencia, **DAR POR CUMPLIDO** el fallo de tutela proferido a favor de la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR, por lo expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONTINUAR tanto el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 como de iniciar trámite alguno y de emitir orden sancionatoria alguna a las entidades incidentadas, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, en consecuencia, **DEVOLVER** el expediente al archivo digital.

CUARTO: **ADVERTIR** a **las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí**

contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: **NOTIFICAR** a **las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que**, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera**; y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, **según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[2] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020**; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**, **mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

NOTIFÍQUESE

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "*…para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
856f730c36bccfdd2c6dd9dfd138dc4258b9a0bb4ab809a518ba2aa4eabea8c6
Documento generado en 03/12/2021 09:08:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica